

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, Seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2014-00148-00
Causante: Ángel Tulio Carmona García

INTERLOCUTORIO -001- 2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo que corresponda en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, que declaró la simulación de la constitución de la Sociedad Agro inversiones Calamar, y respecto a las solicitudes de medidas cautelares, así:

1º. La decisión antes mencionada fue puesta en conocimiento de los interesados, frente a lo cual el apoderado de la empresa Agroinversiones Calamar S.A.S. solicitó denegar el cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio 401 del 20 de mayo de 2021 emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, por considerar que lo decidido dentro del proceso de Simulación desborda todo principio de legalidad, desconoce la jerarquía jurisdiccional de familia y ataca la seguridad jurídica, el principio de la cosa juzgada de que goza la sentencia emitida dentro del presente proceso de sucesión.

Respecto a lo manifestado por el abogado de la Empresa Agroinversiones Calamar SAS, considera el Despacho que no le asiste razón ya que el proceso de simulación se tramitó en forma legal, y dentro de éste se les garantizó el derecho al debido proceso y defensa, Además no existe norma que disponga el no cumplimiento de la sentencia de un Juzgado de menor categoría por parte de un Juzgado de mayor categoría.

Por tanto, el Despacho acatará lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, en la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, dentro del proceso de simulación radicado 155724089001-2020-00080-00 promovido por Jeimer Yesid Mendieta Villamil y Leonardo Guarín Bocanegra, en la cual se declaró simulación absoluta de la cesión de derechos litigiosos realizada el 13 de octubre de 2017 entre la señora SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA y la SOCIEDAD AGROINVERSIONES CALAMAR S.A.S..

Conforme a lo anterior, se dejará sin efecto el reconocimiento de la Sociedad Agroinversiones Calamar S.A-S como cesionaria de los derechos que por concepto de gananciales le correspondan a la señora SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, el cual fue admitido mediante auto del 25 de octubre de 2017.

De otra parte, en cuanto a la orden que dicho juzgado emitió, en el sentido de rehacer el trabajo de partición como consecuencia de la declaratoria de la simulación de la mentada cesión de derechos, el Despacho considera que ello solo afecta las hijuelas que le fueron adjudicadas a dicha sociedad pues de hecho en la sentencia proferida en el proceso de simulación, solo ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos anular la inscripción de la partición en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 088-800 y 088-17914, inmuebles que le fueron adjudicados en un 100% a la referida sociedad, sin que resulten afectados los derechos adjudicados a los dos (2) herederos reconocidos.

En tal sentido, el Despacho dispondrá rehacer la partición, solo en lo que respecta a los derechos de la cónyuge sobreviviente, los cuales se le deben adjudicar directamente a ésta.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante providencia del 07 de enero de 2020, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del causante Ángel Tulio Carmona García y se dispuso que los bienes adjudicados a la Sociedad Agro inversiones Calamar S.A., quedaban por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, para el proceso ejecutivo 2017-00590-00 que contra dicha Sociedad adelanta el señor Geovanny Bravo Lozano, y como quiera que tales decisiones fueron inscritas en los folios de matrículas inmobiliaria 088-800 y 088-17914 que corresponden a los inmuebles adjudicados a dicha Sociedad, ahora el Despacho dispondrá dejar sin efecto tales órdenes, ya que la plurimencionada sociedad en atención a la declaratoria de simulación, dejó de ser la titular de tales derechos. Consecuencia de lo anterior, quedarán vigente los embargos que se decretaron en el presente proceso de sucesión sobre los inmuebles con folios de MI 088-17914 y 088-800 comunicados mediante Oficio 844 del 30 de agosto de 2013, medidas anotadas en los No. 7 y 13 de los respectivos folios. Lo anterior se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

De otra parte, y como quiera que este Juzgado por auto del 09 de marzo de 2018, embargo los derechos que por concepto de gananciales se le adjudicaran a la Sociedad Agroinversiones Calamar SAS, como cesionaria de los derechos de la señora SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, con destino al proceso ejecutivo radicado 2017-00590-00 que adelanta el señor GEOVANNI BRAVO LOZANO en contra de la citada señora y de la referida sociedad, se dejará sin efecto dicho embargo y en su lugar se tendrán por

embargados los derechos que le correspondan a la codemandada SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, lo anterior por cuanto inicialmente la solicitud de embargo se hizo directamente en contra de la señora HENAO DE CARMONA, pero por auto del 19 de diciembre de 2017 no fue acogida por cuanto ya se había reconocida la cesión de derechos.

Se tiene además que mediante oficio 1913 del 04 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, comunicó el embargo de los derechos que por cualquier concepto de gananciales le puedan corresponder en este proceso a la señora Silvia del Socorro Henao de Carmona, con destino al proceso ejecutivo de menor cuantía que le adelanta el señor JHON JAIRO ORTIZ CASTRILLON, radicado 155724089003-2018-00195-00, y posteriormente mediante Oficio sin número de fecha 17 de noviembre de 2021 el mismo Juzgado comunicó que en caso de surtir efecto la medida anterior, y dada la terminación por pago de la obligación del dicho proceso ejecutivo, el embargo queda por cuenta del proceso 2018-00139-00 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, con ocasión del embargo de remanentes.

Con relación a estas medidas se observa que las mismas no proceden, ya que los **derechos que por concepto de gananciales** le correspondan a la señora **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA**, de acuerdo con lo dicho líneas atrás, se tienen por embargados para el proceso que cursa en contra de esta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada. En este sentido se comunicará al Juzgado que solicita las medidas.

Por último se observa que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, mediante oficio No. 312 del 10 de diciembre de 2021, comunicó el decreto de embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar con destino al

proceso ejecutivo radicado 155723112001-2021-00203-00 promovido por Germán & López Limitada en contra de Silvia del Socorro Henao de Carmona y Tulio Alejandro Carmona Henao.

Con relación a las anteriores medidas, y teniendo en cuenta lo dicho líneas atrás de este proveído, el embargo de remanentes de los derechos y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de los adjudicados al heredero TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO, no surte efectos, ya que el embargo de los derechos que le fueron adjudicados quedaron por cuenta del proceso ejecutivo radicado 2012-00212-00 que le adelanta ENNY MARIA BELEÑO JIMENEZ al citado heredero, el cual fue comunicado a dicho Juzgado mediante oficio 416 del 28 de agosto de 2020, medidas que se encuentran en firme ya que la sentencia proferida en el plurimenciado proceso de simulación y la orden de rehacer la partición no afecta en nada la adjudicación que se hizo a los herederos reconocidos en la sucesión, ni lo resuelto al respecto en la sentencia aprobatoria de trabajo de partición, como tampoco lo decidido frente a las medidas cautelares de los derechos que le correspondieron al heredero Carmona Henao.

En lo que respecta a la medida de **embargo de remanentes** de los bienes que se llegaren a desembargar y que le lleguen a corresponder a la señora Silvia del Socorro Henao de Carmona, y como quiera que en este proveído se está acogiendo **el embargo de los derechos** que a esta le correspondan por gananciales con destino al proceso ejecutivo 2017-00590-00 que le sigue el señor GIOVANNI BRAVO LOZANO y como el embargo es de los remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar, por ser procedente la petición se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º. Dejar sin efecto el reconocimiento de la Sociedad Agroinversiones Calamar S.A.S, como cesionaria de los derechos que por concepto de gananciales le correspondían a la señora SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, el cual fue admitido mediante auto del 25 de octubre de 2017.

2º. Se ordena rehacer la Partición de Bienes, únicamente en lo que respecta a las hijuelas adjudicadas a la SOCIEDAD AGROINVERSIONES CALAMAR S.A.S, como cesionaria de los derechos que por concepto de gananciales le correspondían a la señora SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, las cuales deberán ser adjudicadas directamente a ésta última en calidad de cónyuge sobreviviente del causante ANGEL TULLIO CARMONA GARCIA. Comuníquese esta decisión a la Dra. Carmenza Holguín Ríos, quien actuó como Partidora en esta Sucesión, con el fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación.

3º. Como consecuencia, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de fecha 19 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró la simulación de la cesión de derechos litigiosos que hiciera la señora SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA a favor de la SOCIEDAD AGROINVERSIONES CALAMAR S.A.S., se deja sin efecto, lo ordenado en providencia del 07 de enero de 2020, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado dentro del presente proceso, concretamente respecto a los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos 088-17914 y 088-800, y de igual forma la orden del embargo de los derechos

que le fueron adjudicados respecto a esos bienes, a la Sociedad Agroinversiones Calamar S.A.S., por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, para el proceso ejecutivo radicado 2017-00590-00, que adelanta el señor GEOVANNI BRAVO LOZANO contra la citada Sociedad. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

4º. Se tendrán por embargados los derechos que por concepto de gananciales le correspondan en la presente sucesión del causante ANGEL TULIO CARMONA GARCIA y liquidación de la sociedad conyugal, a la señora SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, para el proceso ejecutivo 2017-00590-00 que en contra de ésta y de la SOCIEDAD AGROINVERSIONES CALAMAR S.A.S, les adelanta el señor GIOVANNI BRAVO LOZANO, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada. Comuníquese estas decisiones a dicho Juzgado.

5º Las medidas comunicadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, no surten efecto, por lo dicho en la parte motiva. Comuníquese esta decisión.

6º. -DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la señora SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, con destino al proceso ejecutivo 155723112001-2021-00203-00 promovido por GERMÁN & LÓPEZ LIMITADA en contra de SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA Y TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO;

En cuanto a la medida cautelar decretada en el proceso antes mencionado de los remanentes y derechos que se llegaren a desembargar de los adjudicados al heredero TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO, no surte efecto, ya que los bienes que a este le correspondieron quedaron por cuenta del proceso ejecutivo que le adelanta ENNY

MARIA BELEÑO JIMENEZ ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá radicado 2012-00212-00. Líbrese oficio comunicándoles estas decisiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 004 de Enero 07 de 2022.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria